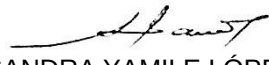




Rdo. 68-081-4003-002-2019-00949-00

Pso. VERBAL- (DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, la solicitud de medidas cautelares de la parte actora, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede, se decrete medida cautelar en aplicación a lo previsto en el literal c) del Art.590 del C.G.P.. consistente en el embargo de salario del demandado en el porcentaje señalado por la ley.

Al respecto el Despacho le manifiesta que NO SE ACCEDE por cuanto, tratándose de procesos declarativos, las medidas cautelares están establecida en el artículo 590 del C.G.P. dejando claro en el literal b de la referida norma que las medidas de embargo y secuestro, sólo proceden una vez proferida sentencia en primera instancia favorable al demandante, lo cual, no ha acaecido en el presente asunto. Así mismo, la posibilidad que señala el literal c) de la norma encita, hace alusión a medidas innominadas y en tal virtud, resulta evidente que el embargo es una medida no sólo nominada sino regulada en nuestro estatuto procesal, la cual, cabe recalcar, sólo está permitida en los procesos declarativos en el evento antes señalado, esto es, el contemplado en el literal b) inciso segundo.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.